

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **30/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos que considera violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA Y JUEZ CALIFICADOR**, del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

Sumario: Refiere el quejoso haber sido detenido sin causa alguna, y en el área de separos haber sido golpeado por uno de los elementos que le detuvo, perdiendo el sentido, el cual recobró en el hospital, señalándole que lo canalizaron por haber sufrido una crisis nerviosa, cuando en realidad según su dicho es que fue golpeado.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXX, aseguró que el día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarse en compañía de su hijo **XXXX** por el camino del callejón de la presita con rumbo al campo, fue detenido por dos policías municipales, uno de sexo masculino y una de sexo femenino, quienes en el trayecto a separos le dijeron que el motivo era por haberle pegado a su sobrino **XXXXXXX**, a lo que él les contestó que no había hecho tal cosa, pues mencionó:

*“(...) aproximadamente las 16:00 dieciséis horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, cuando al ir con mi hijo **XXXXXXX** por el camino del callejón de la presita, rumbo al campo, **me interceptó una patrulla de policía municipal, siendo un vehículo tipo sedán de color rojo con la leyenda “policía municipal”, de la que se bajaron dos policías uno de sexo masculino y otra de sexo femenino, quienes iban acompañados de mi cuñada **XXXXXXX** y sin darme explicación el hombre me colocó unas esposas a la altura de mis muñecas y con los brazos hacia mi espalda y me trasladaron a los separos municipales, en el trayecto me preguntaban el motivo por el que le había pegado a mi sobrino **XXXXXXX**, a lo que les contesté que no lo había hecho (...).”***

El inconforme aclaró que el mismo día, pero más temprano, vio que su hija estaba tirada en el piso, siendo golpeada por su sobrino **XXXXXXX**, a quien le grito que la dejara, aclarando que el hecho sucedió en el predio de su suegra, y él, desde su casa le dijo que se brincaría la barda para pegarle, ello para asustarlo, pero negó haberle pegado, pues dijo:

*“(...) escuché ruidos extraños y me asomé por encima de una barda que delimita mi casa con la de mi suegra donde además viven algunas hermanas de mi esposa **XXXXXXX**, observé que dentro del terreno de mi suegra estaba tirada en el suelo mi hija **XXXXXXX** de 14 catorce años, junto a ella dos cubetas con agua regada en la tierra y encima de ella se encontraba mi sobrino **XXXXXXX**, de 11 once años de edad y le estaba dando puñetazos a mi hija, por lo que yo le grite que no le pegara y como no dejaba de hacerlo, para asustarlo le dije que si no la soltaba me iba a brincar para pegarle, (...).”*

En abono a la dolencia, se cuenta con el testimonio del hijo del quejoso, el menor de edad **XXXXXXX** (foja 43), confirmando que alrededor de las **cuatro de la tarde**, se encontraba en compañía de su padre, **con rumbo al**

cerro para cuidar animales, cuando un hombre y una mujer policía que acompañaban a su tía **XXXX**, detuvieron a su papá, sin saber cuál fue la causa, pues indicó:

*“(...) aproximadamente como a las cuatro y media de la tarde, yo andaba con mi papá **XXXXX**, íbamos a cuidar animales a una milpa rumbo al cerro el venero, vi a mi tía **XXXXX** venía con los policías detrás de ella y les decía ahí mi papá cuando lo agarraron le dijeron que se diera la vuelta le pusieron las esposas lo subieron a una unidad de policía, era una policía mujer y un hombre, (...) no supe porque se llevaron a mi papá (...)”.*

Lo que a su vez fue confirmado por la esposa del quejoso **XXXXXXXX** (foja 8), al citar que su hijo llegó a su casa informándole que habían detenido a su papá, pues dijo:

*“(...) me encontraba en mi domicilio, en ese momento mi esposo y mi hijo menor de edad de nombre **XXXXXXXX** se retiraron de la casa, ya que iban a trabajar, aclaro que Inocencio no tenía ninguna lesión en ese momento, es el caso que después de 20 veinte minutos regresó mi hijo **XXXX** con mi hermana **XXXXXX** y me comentó que habían detenido a mi esposo. Porque supuestamente le había pegado a un niño que se lo llevaron a los separos de Seguridad Pública, (...)”.*

Sobre el mismo hecho, la hija del quejoso, **XXXXXXXX** (foja 44), relató que en efecto, su primo **XXXXXXXX** le pegó a ella en casa de su abuelita, y por la barda su papá vio y le dijo que le iba a decir a sus papás, así que ella, aprovechando la distracción le pego a su primo y salió corriendo, aclarando que su papá no le pegó a su primo.

Aclara que más tarde su hermano llegó a la casa informando que cuando iba con su papá para el cerro, la policía lo detuvo, pues declaró:

*“(...) me preguntó mi mamá que me había pasado ya que traía mi blusa con sangre le contesté que **XXXXXXXX** un primo me había pegado porque había ido por unas cubetas de agua con mi abuelita, diciéndome el niño cosas y me pegó, mi papa estaba en la casa, cuando el niño me pegó, después mi papá se asomó de la barda de la casa diciéndole que le iba a decir a sus papá cuando este se distrajo le di una cachetada y me fui corriendo, mi papá no le pegó al niño, (...) después de rato mi papá se fue al cerro con mi hermano **XXXXXXXX** después mi hermano **XXXXXXXX** me platicó que cuando iban al cerro llegó la policía y detuvieron a mi papá (...)”.*

La detención dolida, fue admitida por el Licenciado **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña**, Director de Seguridad Pública de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 27 a 31), al informar que los elementos de Policía **Martín Vargas** (de quien se aclaró su nombre correcto como Valentín Vargas Ramírez) y **Josefina Lozano**, detuvieron al de la queja, horas más tarde al reporte inicial, generado por **XXXXXXXX**, y que previamente había sido atendido por los elementos de Policía Municipal **Federico Arellano** y **Emanuel Grimaldo**, quienes no tuvieron a la vista al reportado, retirándose del lugar de hechos, pues dictó:

*“(...) los elementos de Seguridad Pública Municipal acudieron al lugar de los hechos, esto fue derivado de un reporte ciudadano al canal de emergencias 066, por parte de la C. **XXXXXXXX** (...) indicó que una persona del sexo masculino el cual había golpeado a un menor hijo, por lo que una vez constituidos los elementos de la unidad RP-106 a cargo del Policía **Federico Arellano** y su escolta el Policía **Emanuel Grimaldo** se entrevistaron con la reportante la cual les indicó a los elementos que su cuñado de nombre **XXXXXXXX** había golpeado a su mejor hijo de nombre **XXXXXXXX** de 11 años y que este*

presentaba contusiones en el tórax, indicando también que el reportado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se procede a realizar un recorrido en las inmediaciones del lugar, sin lograr la ubicación del reportado. (...)”.

*“(...) **Posteriormente** se recibió otro reporte en donde indicaban que la persona andaba en inmediaciones del domicilio de la reportante, procediendo la unidad RP-109 a cargo del Policía Segundo **Martín Vargas** y la **Policía Josefina Lozano**, los cuales **realizaron la remisión del ahora quejoso** por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para este municipio en su Capítulo II, Artículo XII, Fracción XVII, (...)*”.

Así mismo, el **Parte de Novedades de Policía Municipal** (foja 32 a 35), fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, se asentó que el reporte de agresión sucedió a las **13:00 horas**, acudiendo los Policías **Federico Arellano** y **Emmanuel Grimaldo**, quienes al no localizar al señalado como agresor se retiraron, y **hasta las 16:47 horas fue detenido**, ya que se recibió otra llamada dándoles aviso de que ya le había visto por el lugar.

Al punto, los Policías Municipales **Federico Arellano Ramírez** y **Emmanuel Grimaldo González**, señalaron que **entre las doce y trece horas recibieron el reporte** de una señora que decía que el quejoso había golpeado a su hijo, trasladándose al lugar, sin haber tenido a la vista al reportado, por lo que **se retiraron** del área, pues comentaron:

Federico Arellano Ramírez (foja 61):

*“(...) yo andaba con el compañero **Emmanuel Grimaldo**, (...) nos reportaron que el reportado se había dado a la fuga rumbo al monte ignorando con exactitud el lugar, por lo que no lo localizamos (...) nos retiramos por no haber localizado al responsable (...)*”.

Emmanuel Grimaldo González (foja 62):

*“(...) **siendo las doce y una de la tarde nos mandaron a verificar ese reporte**, yo andaba en la unidad al parecer 107 ciento siete, yo andaba con el policía tercero **Federico Arellano**, acudimos a la comunidad de puerto de nieta, buscamos en el lugar a la persona reportada a quien no se detectó, (...) nos regresamos a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; (...)*”.

En tanto que los Policías Municipales **María Josefina Lozano Delgado** (foja 61) y **Valentín Vargas Ramírez** (foja 72), reconocieron **haber detenido** a **XXXXXXX**, aproximadamente **a las 16:00 horas**, esto es, **cuatro horas posteriores al reporte de los hechos**, sin que se le haya sorprendido en comisión de falta o delito alguno, pues indicaron:

Valentín Vargas Ramírez:

“(...) aproximadamente las 16:00 dieciséis horas me encontraba en compañía de Josefina Lozano, (...) localizamos a la reportante de quien no recuerdo su nombre y ella nos señaló a la persona que agredió a su hijo, por lo que nos dirigimos con él, percatándome que al parecer estaba ebrio y le dije que tenía un reporte por agresiones a un menor y que lo íbamos a detener, éste señor comenzó a discutir con la reportante y decía que no era cierto que no le había hecho nada al menor (...)”.

María Josefina Lozano Delgado:

“(...) andaba con mi compañero Valentín Vargas recibimos un reporte entre cuatro y media o cinco de la tarde reportaban a un señor en estado de ebriedad golpeando a un menor de edad, (...) serían como cinco horas con veinte minutos de la tarde nos entrevistamos con una señora de quien no recuerdo el nombre, quien nos manifestó que el señor había golpeado al niño nos señaló al reportado ya que venía bajando por una calle, incluso el niño, por lo que al ver al señor Inocencio Balderas Cerritos mi compañero lo remitió, comentó el detenido que si le había pegado al niño que porque el niño había tirado agua de unos tambos, mi compañero lo aseguró con las manos hacia atrás poniéndole las esposas, (...)”.

De tal forma, con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña**, el Parte de Novedades de Policía Municipal y con el dicho de los Policías Municipales **María Josefina Lozano Delgado** y **Valentín Vargas Ramírez**, se tiene acreditado que **XXXXXXX**, fue detenido aproximadamente **cuatro horas posteriores al reporte de los hechos**, sin que se le haya sorprendido en la comisión de falta administrativa o injusto penal alguno, ni tampoco fue perseguido materialmente inmediatamente posterior a la comisión de delito, pues recordemos que los Policías Municipales **Federico Arellano Ramírez** y **Emmanuel Grimaldo González**, señalaron que atendieron el reporte inicial entre las doce y trece horas, acudiendo al lugar del hecho, pero al no haber tenido a la vista al reportado se retiraron del lugar o área de los acontecimientos.

Lo anterior se analiza al tenor de lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando dispone: *“(...) artículo 16.- Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.*

De la mano con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que dispone: *“(...) artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)”.*

“(...) Funciones de las policías.- artículo 42.- Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competentes, la policía lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos (...)”.

Teniendo como referencia que la flagrancia resulta cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito, cuando es perseguido materialmente enseguida de su comisión, o bien al ser sorprendido luego de su comisión, siendo señalado por la víctima y encontrado en su poder evidencia de su participación en el ilícito, según lo dicta la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:

- I. Aquél es perseguido y detenido materialmente, o,*
- II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.*

En consecuencia, las consideraciones de derecho antes evocadas, en relación con la situación que se expone al entrelazar los elementos probatorios ya referenciados, dan por sentado, que al momento de su detención, **XXXXXXX**, no fue sorprendido en comisión de falta administrativa ni delito, tampoco derivó de su persecución inmediata a la comisión del mismo, y si bien fue señalado por una persona, al tiempo del señalamiento no se le encontró en poder de evidencia que hiciera probable su participación en los hechos aludidos por la reportante.

Es de concluirse entonces, que la **Detención** dolida por **XXXXXXX**, a cargo de los elementos de Policía Municipal **María Josefina Lozano Delgado** y **Valentín Vargas Ramírez**, resultó **Arbitraria**, y por consiguiente violatoria de los derechos humanos del quejoso, lo que determina el actual juicio de reproche que se erige en contra de la referida autoridad municipal.

II.- Violación al Derecho del Debido Proceso

Es preciso invocar lo establecido en el artículo 38 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, en cuanto determina que la Procuraduría de los Derechos Humanos suplirá las deficiencias en la queja o denuncia, esto en referencia a que el quejoso dirigió queja en contra de elementos de Policía Municipal sin advertir al Juez Calificador, que debió de calificar la falta administrativa que le fue atribuida.

XXXXXXX, refirió que luego de su detención fue conducido al área de separos municipales en dónde estuvo privado de su libertad hasta el día siguiente en que despertó en el Hospital.

Al respecto, los aprehensores fueron enfáticos en señalar que al conducir al quejoso al área de separos municipales, la Juez Calificadora, no se encontraba presente, por lo tanto no se entrevistaron con la misma a efecto de explicar los pormenores de la captura, lo que tampoco explicó la reportante, de quien dijeron ni siquiera ingresó al área de separos municipales, pues recordemos declararon:

*Policía Municipal **Valentín Vargas Ramírez**:“(...) a lo que se me pregunta si al momento de entregar al detenido XXXXXXX al encargado de pertenencias observamos o se encontraba ahí el oficial calificador a lo que respondo que no está ahí cuando lo entregamos (...).”*

*Policía Municipal **María Josefina Lozano Delgado**:“(...) lo subió a la unidad de policía en la parte trasera ya que como era un carro Lancer, subimos al detenido, así como a la señora y al niño a la unidad, iban en áreas diferentes no juntos, esto fue como labor social ya que **la dejamos en las oficinas de policía sin entrar a ellas para posteriormente irse caminando a ministerio público, (...).**”*

Ahora bien, el Policía Municipal **Ramiro Mares Ciriaco** (foja 75), señaló que el detenido fue recibido por la Policía **Martha Aguascalientes Caporal**, quien recibió sus pertenencias y le remitió a las celdas, sin referir la intervención de la Juez Calificadora, de quien dijo no lo vio en el lugar, pues declaró:

*“(...) lo presentó mi compañero **Valentín Ramírez Vargas** y mi compañera **Josefina Lozano Delgado**, cuando llegan a barandilla llegaron con mi compañera de pertenencias siendo **Martha Aguascalientes Caporal**, se hace la remisión se le recaban sus pertenencias y se le pasó con el paramédico en turno **Juan José cortés**, quien lo revisó y después se le pasó a las celdas, antes de esto se le recabó la fotografía por parte de mi compañera **Martha**, y ella misma lo remitió a las celdas*

yo estuve en separos, (...) a lo que se me pregunta si al momento de que se entregó al detenido XXXXXXXX al encargado de pertenencias observamos o se encontraba ahí el oficial calificador a lo que respondo que no estaba ahí yo no lo vi en ese lugar, (...)”.

En igual sentido, se condujo la Policía Municipal **Martha Aguascalientes Caporal** (foja 64), al referir que fue ella quien recibió al detenido que le reprendió por haberle pegado a un niño, y determinó ingresarle a una celda, sin la participación de la Juez Calificadora, pues dijo:

“(...) al momento que llegó al primer lugar que van es conmigo en pertenencias ahí llegó el detenido nos hacemos responsables de los detenidos ahí me lo depositaron, le pedí que depositara sus pertenencias en un escritorio asignado, de ahí le cuestioné a los elementos porque razón lo llevaban y me indicaron que lo reportaron directamente a un niño, el detenido aceptó haber agredido yo molesta le dije que no lo hubiera agredido y que lo ideal era que hablara con los padres del niño, después lo revisé físicamente de las bolsas que no llevara objetos, su cinto se le retiró y de ahí lo pasé al área de servicio médico, posteriormente se le pasó a una pared donde se le toma una fotografía que se sube a plataforma México, después se le pasó a separos, se le depositó en una celda sin recordar el número a la que se le ingresó, lugar donde se quedó detenido, yo salí de turno a las siete de la noche, (...) desde que estaba en pertenencias estaba bajo mi responsabilidad por que ya había ingresado a separos (...), a lo que se me pregunta si como lo refiere el inconforme cuando arribó a separos no fue entrevistado por el juez calificador, de esto no recuerdo si fue o no fue entrevistado ya que a veces no van a ver porque los llevan o porque razón están detenidos (...)”.

Por su parte, la Juez Calificadora **Concepción María Isabel Guerrero** (foja 68 y 69), aseguró que fue a ella a quien le entregaron al entonces detenido, que ella habló con la reportante, Eugenia Rivera, y que luego se entrevistó con el detenido a quien le fijo una multa de seiscientos pesos, según valoró lo que el afectado le dijo eran sus percepciones, pues acotó:

“(...) lo presentaron porque fue reportado por su cuñada Eugenia Rivera de treinta y un años de edad ya que había sido golpeado por XXXXXXXX al momento que llegó se le realizó la revisión del área de pertenencias, después pasó al área médica (...) ahí me lo dejaron a mí en un área antes de separos (...) llegó la señora XXXXX la madre del menor así como el menor XXXXXXXX se presentaron conmigo manifestándome que el señor se había metido a la casa de la señora y que vio golpeado a su menor hijo mostrándome los golpes que traía el menor en la espalda (...) le comenté a la señora que me esperara, que me iba a entrevistar con XXXXX, me entrevisté con él le cuestioné lo sucedió me indicó que el golpeo a su sobrino porque estaba agrediendo a su hija que él lo había golpeado indicándole que se encontraba ahí la señora XXXXXXXX que iba a pasar a ministerio público que posiblemente le hablarían de ahí y que yo le iba a realizar su procedimiento (disciplinario, lo cual está contenido en una hoja conocida como procedimiento administrativo), (...) la entrevista solo la realice con el detenido, y le cuestione cuanto ganaba en que trabaja y cuanto ganaba para calificar la multa lo que no recuerdo cual fue la respuesta reiterando que califique la falta de seiscientos pesos y que tenía derecho a una llamada, (...)” (énfasis añadido).

Empero, documento alguno fue aportado por la autoridad señalada como responsable, en confirmación a que se haya llevado a cabo la audiencia que avalara la eficacia de la detención efectuada por la policía municipal, y

la respectiva aplicación de sanción; en el que se advirtiera la serie de actuaciones e informaciones recabadas de los testimonios de los aprehensores, reportante y detenido, que dijo llevó a cabo, documentación que le asistió obligación a la autoridad señalada como responsable agregar al sumario en confirmación a su dicho, atentos a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza:

“(...) La falta de rendición de informe o, de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno** (...)” (énfasis agregado).*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.

En efecto, no obra constancia de que la Juez Calificadora haya advertido las contradicciones de los aprehensores, en el sentido de que el Policía **Valentín Vargas Ramírez** dijo que el quejoso negó en todo momento haber golpeado al menor, en tanto que **María Josefina Lozano Delgado**, refirió que el inconforme si había admitido el señalamiento, pues recordemos mencionaron:

Valentín Vargas Ramírez:

“(...) le dije que tenía un reporte por agresiones a un menor y que lo íbamos a detener, éste señor comenzó a discutir con la reportante y decía que no era cierto que no le había hecho nada al menor (...)”.

María Josefina Lozano Delgado:

“(...) comentó el detenido que si le había pegado al niño que porque el niño había tirado agua de unos tambos (...)”.

Tampoco consta en documento alguno que la Juez Calificadora, se haya entrevistado con la reportante, lo que además fue desmentido por la Policía Municipal **María Josefina Lozano Delgado**, cuando refirió que la reportante ni siquiera entró a los separos municipales, pues recordemos mencionó:

“(...) la dejamos en las oficinas de policía sin entrar a ellas para posteriormente irse caminando al ministerio público, (...)”.

De esta manera, no obra constancia de que la Juez Calificadora haya advertido que la generadora del reporte **XXXXXXX**, informó ante la representación social (foja 92v), que su hijo le comentó que el inconforme le dio dos **cachetadas** en la mejilla de lado izquierdo, lo tiró al piso y le dio un par de **patadas**, lo que riñe con lo referido por el Policía **Federico Arellano Ramírez**, quien dijo que dicha reportante señaló que los golpes recibidos por su hijo habían sido en su **cabeza**, en tanto que el parte de novedades de Policía, ciño que el menor presentó contusiones en el **tórax** provocados por unos manotazos, ceñido al mismo dicho de la Juez Calificadora **Concepción María Isabel Guerrero** (foja 68 y 69), cuando dijo que los golpes que traía el menor los apreció **en la espalda**.

Ahora, si bien la autoridad municipal, agregó una hoja que al rubro se lee: **“Procedimiento Administrativo”** (foja 21), ésta no incluye las consideraciones de hecho anteriormente resaltadas, ni el contenido de la entrevista que señaló la autoridad imputada llevó a cabo con el de la queja, no obra que la imputada haya hecho saber al afectado sus derechos como probable infractor, como fue el respeto a su garantía de audiencia y de estar asistido, prescindiendo de la presencia de quien le imputó la comisión de falta administrativa y las pruebas en soporte del señalamiento en su contra, tampoco consta las circunstancias de la detención manifiestas por los aprehensores, esto es, no hizo constar lo acontecido en la audiencia correspondiente, evitando las consideraciones de facto y de jure en respaldo de la sanción aplicada por la Juez Calificadora a la parte lesa, en salvaguarda del respeto a las **Garantías del Debido Proceso**, previsto por en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“(...) 8. I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

Conforme lo dicta la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, de aplicación supletoria, que prevé el respeto del **derecho de debido proceso**, según dicta la previsión de la **garantía de audiencia del infractor**: *“(...) Artículo 223.- En el procedimiento de calificación de infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará a garantía de audiencia del infractor (...)”*, y según lo regula el capítulo quinto del **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**; lo que no en el particular no ocurrió.

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato:

“Artículo 46.- No obstante lo señalado en el Artículo anterior, de las actuaciones que se efectúen se levantará acta circunstanciada, pero se procurará que el procedimiento sea breve y expedito y sin más formalidades que las señaladas en este Bando.

“Artículo 47.- La audiencia principiará, dándose lectura de los datos contenidos en la boleta de infracción o informe escrito y que en forma breve hará el agente que hubiere realizado la detención o presentación, en ese mismo momento los datos aportados en la boleta o informe, podrán ser ampliados por quien realizó esos documentos, a juicio del Juez Calificador.

Artículo 51.- Después de analizar las pruebas, el Juez determinará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le atribuye, fundando y motivando en forma breve su resolución, de acuerdo a este Bando, Reglamentos y Leyes que considere aplicables”.

En consecuencia, con los elementos de prueba y consideraciones legales narradas con anterioridad, resulta probado que la Jueza Calificadora **Concepción María Isabel Guerrero**, asumió haber determinado la sanción privativa de libertad del quejoso **XXXXXXX**, sin hacer constar las valoraciones de facto y de jure, de acuerdo a un adecuado procedimiento administrativo, alusivo a la detención material de la parte lesa, lo que implicó la **Violación al Derecho del Debido Proceso**, en agravio de los derechos humanos del quejoso, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la Licenciada **Concepción María Isabel Guerrero**.

III.- Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El de la queja, aseguró que al llegar al área de separos municipales, el elemento de Policía que le detuvo, le pegó, le apretó sus pechos, le dio puñetazos a los lados de su cabeza y pegó con una macana o tolete, y ya al día siguiente, diversos elementos de Policía lo sacaron de su celda, lo llevaron a una pila de agua, y le dieron puñetazos en el estómago y cara, hasta que se desvaneció, despertando en el Hospital, pues declaró:

“(...) el policía que me esposó me apretó con sus dos manos mis pechos y me dio varios puñetazos en los laterales de mi cabeza, donde además me pego con un objeto largo que conozco como macana, (...) Pasé la noche del día 24 veinticuatro de Marzo del año en curso en la celda y por la mañana del día 25 veinticinco del mismo mes y año, sin recordar la hora me sacó un policía del que no recuerdo sus características físicas, pero me llevó hasta donde hay una especie de pila de agua y ahí había varios policías, no recuerdo cuántos, pero entre todos, me dieron de puñetazos, unos a la altura de mi estómago y otros en mi cara, sentí que me desvanecí y ya no supe más, hasta que desperté en una cama del Hospital General “Dobarganes” (...)”.

Incluso, la parte lesa refirió en su escrito de queja (foja 1), que *tanto fue el maltrato, que lo llevaron al Hospital General, “dizque por CRISIS NERVISA”, PERO FUE A CONSECUENCIA DE LAS DOS GOLPIZAS QUE ME DIERON LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA”.*

No obstante, según la inspección de lesiones efectuada por persona de este Organismo, no se detectó lesión alguna en la superficie corporal de quien se duele (foja 6v).

En misma circunstancia se aprecia la **Referencia de Separos al Centro Hospitalario** a nombre de **XXXXXXX**, del día 25 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce las 15:21 quince horas con veintiún minutos, donde se asentó como motivo de envío: *“Crisis convulsiva”* (foja 37), la **Evaluación Primaria de Urgencias** (TRIAGE), del Hospital Felipe G. Dobarganes” a nombre del inconforme (foja 15 a 18) y el **Registro de atención pre hospitalaria de la Cruz Roja**, folio 6878324 (foja 17), en ninguno de los cuales se determinó que el de la queja haya presentado afecciones corporales.

De tal suerte, no se logró determinar que **XXXXXXX**, haya sufrido alteración física alguna, por parte del elemento aprehensor **Valentín Vargas Ramírez** y quienes refirieron se encontraron en el área de separos municipales durante la estancia del inconforme, **Ramiro Mares Ciriaco** y **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**.

En contrasentido, se tiene que la documental anteriormente invocada refiere la remisión al Hospital General para atención médica a favor de la parte lesa, en razón de una crisis convulsiva por abstinencia en el consumo de alcohol.

En abono a tal circunstancia, consta lo declarado por el paramédico adscrito a separos municipales **Juan José Cortes Cervantes**, quien reviso médicamente al quejoso al ingresar a los separos señalo que el quejoso no le menciono que hubiera sido agredido por los elementos:

“(...) aproximadamente a las cuatro horas con treinta y cinco minutos revisé al ahora inconforme, persona que no tenía ninguna lesión aparente, tenía aliento alcohólico sin medición porque no teníamos pipeta para la alcoholimetría, presentaba signos vitales frecuencia cardiaca de cien por minuto, frecuencia respiratoria de dieciséis por minuto, saturación de oxígeno 92 noventa y dos por ciento y una escala de Glasgow de quince punto, tipo de marcha atáxica y lenguaje normal, pupilas normales, todo esto traducido en que se encontraba bien físicamente pero con aliento alcohólico (...)”.

Al igual que lo declararon los paramédicos de la Cruz Roja **Martha Erika Aguilar Ruiz** y **Eduardo Alejandro Gutiérrez Rosas**, cuando dictaron:

Martha Erika Aguilar Ruiz:

“(...) la causa por la que se llevó al paciente al hospital que fue crisis convulsiva por posible supresión etílica, (...) a lo que se me pregunta si se le observó lesiones al momento de realizar el servicio antes descrito a XXXXXXXX respondo que no le observé lesiones e incluso si las hubiera visto quedarían asentadas en el formato de registro pre hospitalario en el área de evaluación secundaria (...)”.

Eduardo Alejandro Gutiérrez:

“(...) tenía crisis convulsiva, no me comentó nada mi sobre porque estaba en separos o si había sido agredido físicamente por elementos de policía municipal, (...)”.

De igual forma obra el testimonio del doctor **Gerardo Placido Mendiola Guerrero**, adscrito al Hospital General “Felipe G. Dobarganes” de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien manifestó:

“(...) recibí en el Hospital Felipe G. Dobarganes el día 25 de marzo de 2014 a las 15:54 quince horas con cincuenta y cuatro minutos, quien fue llevado por paramédicos de la cruz roja, indicándome que le motivo de su traslado al Hospital fue porque había tenido una crisis convulsiva secundaria alcohol, al recibirlo lo revise y no le encontré ninguna lesión (...) el señor si llevo alcoholizado (...) como diagnostico establecí crisis convulsiva probable supresión alcohólica (...)”.

De tal forma, se tiene que el quejoso fue revisado médicamente al ingresar a los separos Municipales por el paramédico **Juan José Cortes Cervantes**, así como por los paramédicos de la Cruz Roja **Martha Erika Aguilar Ruiz** y **Eduardo Alejandro Gutiérrez Rosas**, y en su momento por el doctor **Gerardo Placido**

Mendiola Guerrero, adscrito al Hospital General "Felipe G. Dobarganes" de San Miguel de Allende, Guanajuato, concordes todos, en que el de la queja no presentó afecciones corporales, a más de la carencia de elemento probatorio alguno en abono de la queja planteada por **XXXXXXX**, por las lesiones que dijo recibió por parte de su aprehensor, **Valentín Vargas Ramírez** y de los Policías Municipales adscritos en el área de separos municipales **Ramiro Mares Ciriaco** y **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**.

En consecuencia, con los elementos de prueba analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tenerse por probado que las lesiones aquejadas por **XXXXXXX**, fuesen imputables a la autoridad señalada como responsable; derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **María Josefina Lozano Delgado** y **Valentín Vargas Ramírez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de la Juez Calificadora, Licenciada **Concepción María Isabel Guerrero**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Violación al Derecho del Debido Proceso**, cometido en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal, **Valentín Vargas Ramírez**, **Ramiro Mares Ciriaco** y **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.